

# WALTER BENJAMIN Y CARL SCHMITT: ENCUENTROS Y DESENCUENTROS SOBRE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN\*

JESÚS DAVID PÉREZ SALDARRIAGA\*\*

## RESUMEN

El estado de excepción es no solo una categoría jurídica que permite suspender la ley, también es una categoría política que pone de manifiesto el poder del soberano sobre el corpus social; esto es lo que Schmitt y Benjamin pretender demostrar en sus análisis del concepto. El estado de excepción es uno de los puntos en los que ambos autores desarrollan cierta concordancia teórica, al considerar a éste como una cualidad propia del soberano. Pese a la reciprocidad frente a la excepción, ambos responden a dos escuelas de pensamiento que los llevan a conclusiones desencontradas; un breve apretón de manos, que los llevó a tener consideraciones y elogios mutuos. La excepción es aún tema de relevancia para la configuración tanto política como normativa del Estado.

## PALABRAS CLAVE

Estado de excepción; Soberanía; Soberano; Violencia

## CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO

Pérez Saldarriaga, Jesús David. (2013). Walter Benjamin y Carl Schmitt: encuentros y desencuentros sobre el estado de excepción. *Revista de Estudiantes de Ciencia Política*, 2, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia, (pp. 19-28).

Walter Benjamin y Carl Schmitt son dos autores dispares y distanciados teóricamente por sus posturas filosóficas e históricas. Así podríamos catalogar a estos dos importantes pensadores del periodo de entre guerras en Alemania.

---

\* Este trabajo es producto de reflexiones personales hechas a raíz del seminario: Walter Benjamin. Tesis sobre el concepto de la historia, dictado en el pregrado de Filosofía

\*\* Estudiante de quinto semestre de ciencia política de la Universidad de Antioquia, Medellín- Colombia

Sin importar para la presente reflexión, y yendo más allá de sus diferencias religiosas y políticas, estos dos pensadores lograron coincidir en algunos temas de su producción filosófica, incluso entablando un diálogo al respecto, que fue reforzado por la comunidad intelectual que afloraba para el periodo de la República de Weimar. Un ejemplo puntual de tales encuentros teóricos entre ambos autores fue el de darle una nueva labor a la teología, y poner ésta al servicio de lo político -para Benjamin lo político del materialismo histórico y para Schmitt lo político de la relación amigo- enemigo-. Ambos, el judío y el católico, reconocen la importancia de la teología como el elemento que podría darles la delantera a sus postulados.

Para el periodo en que Benjamin y Schmitt sostuvieron correspondencia parecían cercanas algunas de sus posturas frente conceptos como el de estado de excepción; Berlín era el epicentro donde confluían las más diametralmente opuestas posturas políticas, un escenario en el que se disputaba diariamente el poder; la clase obrera industrial de Alemania que había adelantado grandes logros en el terreno político del país, a través de la lucha por derechos y la emancipación proletaria, movimiento de corte profundamente socialista, impulsado en parte por la revolución Rusa; los avances que habían conseguido los socialdemócratas logran conseguir para éstos una legitimidad frente al pueblo y un profundo rechazo por parte de la gran burguesía consolidada desde mediados del siglo pasado, además de los terratenientes que seguían teniendo una gran influencia y poder al interior del territorio, dando origen al Movimiento Revolucionario conservador. Un ambiente político caracterizado por la tensión entre la revolución y la contrarrevolución, en donde se hacía cada vez más importante el análisis de la excepción y la soberanía en la República de Weimar.

En esos años vertiginosos para la producción intelectual de Alemania, se inscriben estos dos autores, criticando posturas liberales burguesas (Benjamin) o liberales democráticas (Schmitt), también sobre la configuración de la nueva República y con un evidente pesimismo sobre el inminente destino que se ceñía para ella.

La experiencia de la guerra recién acontecida ponía de plano por un lado la gravedad en términos vitales de lo que implicaba un enfrentamiento bélico entre naciones europeas, debido en parte al avance técnico que habían logrado los Estados, dejando ver lo desastrosas que podían llegar a ser una nueva guerra; por otro lado la conmoción política constante con el consustancial poder adquirido por las ideologías de derecha y de izquierda, no solo en Alemania,

sino en toda Europa<sup>1</sup>, hacían que la probabilidad de un enfrentamiento entre naciones fuese algo plausible. La posibilidad de convocar a tan ignominiosa acción podía ser declarada en cualquier momento por el soberano de turno a través de la excepción. La constitución de Weimar, adoptada en 1919, no excluye, por el contrario facilita, el ejercicio de la figura del Estado de excepción. La relevancia de ésta, en principio jurídica, se hace evidente en el artículo 48 que consagra, de la siguiente forma que (citado por Lucca, 2010):

(...) cuando en el Estado Alemán resulten notablemente perturbados o amenazados la seguridad y el orden público, el presidente podrá adoptar las medidas que considere necesarias para el restablecimiento de la seguridad y el orden público, sirviéndose en su caso de las fuerzas armadas... para ello podrá derogar parcial o totalmente los derechos fundamentales que se establecen en los artículos 114, 115, 117, 118, 123, 124 y 125.

La realidad de este contexto fue, quizás, lo que llevó a Schmitt a escribir su obra de 1922, *Teología política*, en la que se explica cómo se encarna y manifiesta la soberanía. Para aquél el “*Soberano es quien decide sobre el estado de excepción*” (Schmitt, 2009, pág. 14). Ésta encarnación y manifestación soberana se da a través de la figura del dictador, que no es equiparable con la figura del tirano. La figura del dictador según Lucca, es una figura jurídica que está por encima de la jurisdicción, pues es él el detentor del poder político (cf. 2009, p. 89) y quien haciendo uso de ese mismo poder deberá reencausar al pueblo y a la nación en los momentos en que se encuentren al borde del colapso.

Es entonces la figura del dictador, que ilustra Lucca, la que nos introduce en la excepcionalidad. El poder es conferido por el derecho vigente a quien sea el soberano, con el fin de la conservación del orden jurídico en este momento, frente a una amenaza proveniente de un agente interno o externo que pueda desestabilizarlo. Es la posibilidad del uso de la fuerza, mediante la suspensión temporal del derecho por parte del Soberano.

Así, la figura del dictador para Schmitt, solo se ampara en una razón de Estado con miras a un fin último: la conservación del derecho y el restablecimiento del orden. Nos ubicamos entonces ante la emergencia de la excepción

---

1 La primera guerra mundial había cambiado el panorama internacional de Europa y la relación entre estados. A la vez viejas fuerzas sociales se levantaban con renovada fuerza a lo largo de los países industriales (el proletariado). El triunfo de la revolución Rusa en 1917 deja ver un enemigo que se cierne sobre las potencias del continente: el socialismo.

(inauguración que solo puede ser lograda por quien domine al Estado), de manera que el soberano estará por: (...) “fuera del orden jurídico normalmente vigente sin dejar por ello de pertenecer a él, puesto que tiene competencia para decidir si la Constitución puede ser suspendida in toto” (Schmitt, 2009, p. 14).

El Estado de derecho pretende, mediante su legislación, poner talanqueras a este poder soberano y definir quién lo detenta, nombrado como un funcionario que hace ejercicio de un poder derivado del pueblo. Haciendo referencia al racionalismo jurídico, derivado de la Ilustración, Schmitt muestra cómo las posturas de esta filosofía político-jurídica, pretenden prohibir y negar con cabal empeño la excepción, con el mero propósito del mantenimiento del statu quo. Pero el autor va más allá rebatiendo esa perspectiva, al mostrar que en realidad cuando un poder es capaz de decidir la suspensión del derecho y tomarse atribuciones superiores a las de su jurisdicción, éste deja de ser ya un poder derivado para constituirse en uno soberano y autónomo. El monopolio de la violencia del que es titular el Estado, hace que éste sea el máximo organismo de poder, coerción y mantenimiento de la estructura social.

Esta postura de Schmitt es de una clara herencia Weberiana. Las posturas de Weber durante el periodo de la República tuvieron un papel más orientado a la reflexión pública

a partir de 1917, Weber comienza a publicar sus artículos constitucionales en la Frankfurter Zeitung, que tendrán una influencia determinante, no solo en el plano político. Esos textos que (...) están animados, no por una pura pretensión teórica, sino por la voluntad de encontrar una alternativa práctica ante la realidad que se desarrolla bajo sus ojos. (Herrera, 2008, p. 97)

El sociólogo alemán coincide con Schmitt respecto al soberano, en un comentario dirigido al General Ludendorff donde afirma que:

en una democracia, el pueblo elige un jefe en el que deposita su confianza. El elegido les dice entonces: ‘ahora, cierren la boca y obedezcan’. El pueblo y los partidos no pueden mezclarse en los asuntos del jefe [...]. Luego, el pueblo juzgará (Herrera, 2008, p. 95)

Weber, en otra oportunidad, agregó respecto al soberano: «El ‘dictador’ [es] un hombre de confianza de las masas, elegido por sus cualidades, y al cual ellas se subordinan todo el tiempo que él posea su confianza» (Herrera, 2008, p.96)

Habría que hacer aquí una aclaración al respecto a los postulados schmittianos al considerar dos tipos de dictaduras. En primer lugar se encuentra la dictadura comisarial que suspende la constitución, sin querer decir con ello que esta dictadura barra con todo lo establecido, ya que el fin último es la restauración del orden garantizando el regreso futuro al estado constitucional previo, de manera que solo lo suspende temporalmente. El segundo tipo de dictadura es la soberana, la cual no responde a la sobrevivencia de una constitución u orden jurídico, ni aboga por su restablecimiento, su fin por el contrario es ejercer el poder en pleno y acabar con la trama jurídica pasada, es un poder constituyente que dicta o promulga un nuevo orden constitucional. (cf. Schmitt, 2009, p. 12)

Para Schmitt la teoría del Estado moderna, que es la fuente de donde beben los Estados de derecho, basa su legitimidad y estructura en la teología. Sin embargo, los procesos de secularización que tuvieron en la Revolución Francesa su punto álgido, obligaron a los conceptos políticos a adquirir un carácter más laico. El Estado ha tomado de la teología las figuras y funciones centrales para su propio beneficio, así “el Dios omnipotente en el legislador todopoderoso (...) El estado de excepción tiene en la jurisprudencia análoga significación que el milagro en la teología.” (Schmitt, 2009, p. 37) Schmitt considerará la excepción como la manifestación directa del soberano, siendo capaz de otorgar castigo o indulto.

Benjamin retoma algunas de estas posturas schmittianas para la construcción de su teoría sobre la excepción y la violencia. Existe una relación directa entre las teorías del jurista católico y las reflexiones del filósofo judío. Es evidente por ejemplo como Benjamin apela en forma análoga a Schmitt a la teología como complemento, en su caso del marxismo:

Según se cuenta, hubo un autómatas construido de manera tal, que, a cada movimiento de un jugador de ajedrez, respondía con otro, que le aseguraba el triunfo en la partida. Un muñeco vestido de turco, con la boquilla del narguile en la boca, estaba sentado ante el tablero que descansaba sobre una amplia mesa. Un sistema de espejos producía la ilusión de que todos los lados de la mesa eran transparentes. En realidad, dentro de ella había un enano jorobado que era un maestro en ajedrez y que movía la mano del muñeco mediante cordeles. En la filosofía, uno puede imaginar un equivalente de ese mecanismo; está hecho para que venza siempre el muñeco que conocemos como “materialismo histórico”. Puede competir sin más con cualquiera, siempre que ponga a su

servicio a la teología, la misma que hoy, como se sabe, además de ser pequeña y fea, no debe dejarse ver por nadie. (Benjamin, 2010, p. 17)

Los postulados de Benjamin examinan no solo como opera la figura excepcional, sino que también constituyen una crítica a la conformación del derecho y la implementación de la violencia por parte del Estado. En su análisis de la situación excepcional en el ensayo *Para una crítica de la violencia*, explica cómo operan las fuerzas del derecho al interior de un Estado. El autor identifica dos tipos de violencia que constantemente se ejercen, manifestando su existencia. En primer lugar se encuentra la fundadora que instaure e inaugure una nueva situación de orden, situándose fuera del orden jurídico. Por su parte, la violencia conservadora pretende mantener el derecho vigente, haciendo uso de mecanismos legales y excepcionales que le permiten sostenerse en el transcurso histórico en el que ese orden pueda y logre mantenerse.

Respecto a éste ensayo de Benjamin, Derrida propone, en cuanto a su traducción, un análisis semántico. El título original de éste es, en alemán, *Zur Kritik der Gewalt*, traducido comúnmente como *Para una crítica de la violencia*. La salvedad que hace Derrida en su texto *Fuerza de ley: el fundamento místico de la autoridad*, es que en alemán la palabra *Gewalt* significa, no sólo violencia, sino también autoridad, poder legítimo (Derrida, 2002). Un poder que opera dentro de los límites establecidos por el marco normativo. Teniendo presente la aclaración idiomática que se hace, se podrá diferenciar de mejor manera la tipología de la violencia que hace Benjamin, y su relación con la excepción, ya que la violencia fundadora crea autoridad y la conservadora la mantiene.

Haciendo una diferenciación de categorías, Benjamin pretende mostrar cómo a través de su crítica se hace necesario diferenciar entre lo justo/legítimo y lo jurídico/legal. El autor emparenta la discusión por la justicia con el ámbito propio del derecho natural; el ius naturalismo se pregunta por los fines de la violencia, dejando los medios en un segundo plano, pues si un fin es justo poco importa que sus medios sean legítimos, solo la victoria los justificará. La teleología del derecho natural es la única relevante para ésta postura jurídica, donde la violencia no es entonces un criterio de principios, sino, más bien, un criterio de su aplicación para la adjudicación de un fin último: la justicia. Ésta no ve un problema grave en el ejercicio de la violencia si no es desmedido y se aplica en nombre de lo legítimo; mediante la persecución de dichos fines, es sobre lo cual todo sujeto puede juzgar el derecho existente. (Benjamin,

1999, p. 109). Para Benjamin, el derecho natural y su aplicación efectiva, responde al reconocimiento histórico de sus fines, estableciéndolos como el *telos* jurídico-natural de forma que toda trasgresión sea tanto del ámbito de la *physis* como del *nomos*.

Así, los fines naturales por tanto persiguen intereses propios y peligrosos para los fines jurídicos. Es en esta medida que los poderes políticos/jurídicos, una vez constituidos, buscan vaciar toda capacidad de violencia a los particulares, evitando con ello la posibilidad de que nuevos fines sean perseguidos a través de la violencia. El establecimiento del monopolio de la fuerza se da con el propósito de preservar el derecho y el poder político que lo sustenta como legítimo en el devenir histórico, así los estados una vez constituidos plenamente monopolizan la violencia, consolidan su soberanía e implementan la violencia conservadora valiéndose de los medios que los respaldan: cuerpo policial, jueces, sistema penitenciario, ejército permanente, etc.

La segunda de las categorías de la violencia, se inscribe entonces bajo la tutela del derecho positivo, que pone su atención más sobre la implementación de los medios que sobre la de los fines. Para esta corriente de la teoría del derecho, la legitimidad de los medios es lo que adquiere mayor relevancia al momento de la aplicación de la violencia. Así, el derecho positivo puede juzgar todo derecho vigente solo a través de la legalidad de sus medios. Pero prescindiendo un poco de esta escisión ambos derechos comparten un dogma en común: “los fines justos pueden ser alcanzados por medios legítimos, los medios legítimos pueden ser empleados al servicio de fines justos” (Benjamin, 1999, p. 110)

Así expuesta la violencia, según Benjamin, adquiere dos formas, por un lado la violencia fundadora, que persigue unos fines diferenciados de los vigentes buscando la justicia; y la violencia conservadora que pone su atención en los medios para conservar el orden jurídico vigente. El Estado de excepción se inscribe en esta segunda línea, la de la conservación del derecho. Pero si nos detenemos a analizar la problemática de la excepción desde esta racionalidad, podremos inferir, al igual que lo hizo Benjamin, que ésta violencia ejercida por el soberano puede llegar a constituir un problema mismo para el derecho, ya que aquel podrá perseguir en su plenipotencia, no ya la preservación de los fines jurídicos, sino que por el contrario podrá perseguir nuevos fines, convirtiéndose en una amenaza para el derecho que busca conservar. Esta paradoja es la que no pudo solventar el derecho positivo y cuya manifestación más latente es la del derecho a la guerra. Bajo la

paradoja de la conservación y de la ordenación se encuentra una institución igualmente problemática, la policía, cuerpo coercitivo que se apropia a la vez de ambas funciones, pareciendo escapar a toda racionalidad, “la policía es un poder con fines jurídicos (con poder para disponer), pero también con la posibilidad de establecer para sí misma, dentro de vastos límites, tales fines (poder para ordenar)”. (Benjamin, 1999, p. 117)

Pero ¿cómo romper ese ciclo de violencias, qué configuran siempre un poder irrefutable? La respuesta a este interrogante yace en la configuración misma de la violencia. Benjamin distingue entre dos formas de configuración de aquella, la primera una violencia mítica, que instaaura derecho, pero que también establece nuevos límites, que permiten la diferenciación entre el oponente vencido y el nuevo soberano victorioso. La inauguración del nuevo derecho por parte de la violencia mítica deja sin embargo espacio para la otorgación de derechos al vencido, colocándolo o poniéndolo en términos de iguales, aunque la única igualdad que siga existiendo sea la del más fuerte, pues si bien se emplea la violencia nunca se hace con miras a un fin, solo se hace como manifestación pura. En el establecimiento de los límites también se establece la condena a la transgresión, sin importar si esta se cometió por desconocimiento, el castigo se emplea como *pura forma de castigo*. La violencia mítica es pues equiparable con el poder, esta viene de los hombres y para los hombres, sin más fin que el de la dominación y la conservación de dicho propósito.

Pero junto a la violencia mítica del poder, Benjamin también reconoce otra forma de violencia, la divina, tan opuesta a la mítica como “Dios se opone al mito”. Éste tipo de violencia no busca ya fundar un nuevo derecho, busca solo destruirlo. Carece de todo límite y confin, es letal e indetenible una vez que se ha puesto en marcha.

Si la violencia mítica funda derecho, la divina lo destruye; si aquella establece límites y confines, ésta destruye sin límites; si la violencia mítica culpa y castiga, la divina exculpa; si aquélla es tonante, ésta es fulmínea; si aquélla es sangrienta, ésta es letal sin derramar sangre (Benjamin, 1999, p. 126)

La violencia divina adquiere pues más parecido con el juicio final, rompe con la perversión del mito instaurado por el hombre, para dominar al hombre. En la destrucción, no solo del ciclo de derecho mítico, sino también de las violencias sobre las cuales se apoyan, se levantarán los antes oprimidos inaugurando una nueva era, donde en la excepción, entendida como poder soberano

de unos sobre otros, deja de tener cabida figuras de opresión como el Estado y el soberano (Benjamin, 1999, p. 118).

Benjamin ahonda en ésta reflexión más profundamente en su tesis VIII sobre el concepto de historia, al mostrar cómo la tradición de los oprimidos y las ruinas del progreso deberán cesar y dar paso a una verdadera excepción, la de la emancipación:

La tradición de los oprimidos nos enseña que el “*estado de excepción*” en que vivimos es sin duda la regla. Así debemos llegar a una concepción de la historia que le corresponda enteramente. Entonces ya tendremos a la vista como nuestra tarea la instauración del estado real de excepción; con ello mejorará nuestra posición en la lucha contra el fascismo, no en último término consiste su suerte en que los adversarios salgan a su encuentro en nombre del progreso en cuanto norma histórica. El asombro por que las cosas que estamos viviendo “*aún*” sean posibles en el siglo XX no es filosófico, y no está en el inicio de ningún tipo de conocimiento, salvo de que la idea de la historia de la que deriva es completamente insostenible. (Benjamin, 2010, p. 23)

En esta tesis, Benjamin, hace un llamado a la acción en tres aspectos. Primero una acción contra el estado de excepción fascista que ha profundizado las relaciones de opresión; la segunda contra la concepción del devenir histórico que prolonga la desigualdad, la opresión, la barbarie, la violencia de los vencedores (Lowy, 2002, p. 97) en nombre del progreso; esta crítica según Lowy va dirigida sobre todo a la izquierda socialdemócrata de su época, la tercera acción a la que hace invitación implícita la tesis de Benjamin es la instauración de una verdadera excepción que traiga la justicia y acabe con la situación de opresión del estado ordinario.

El real estado de excepción es una apelación directa a la revolución en manos de los oprimidos, haciendo uso de su violencia fundadora para dar un alto al progreso de la historia que acumula ruinas tras de sí.

Schmitt tomará para su teorización la violencia mítica del derecho, pues su intención no era la de traer la emancipación de los oprimidos, ni mucho menos legitimar la revolución debido a que “allí donde Schmitt observa la mano visible que alumbra la salida, Benjamin ve el azote que cercena la escapatoria” (Lucca, 2009, p. 103). Schmitt ve la excepción como la reparadora de las grietas causadas por el parlamentarismo, mientras Benjamin ve en la verdadera excepción la posibilidad de poder romper con el continuum de la historia de los vencedores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Benjamin, W. (1999). *Ensayos escogidos*. México: Ediciones Coyoacán.
2. Benjamin, W. (2010). *Tesis sobre la historia y otros fragmentos*. Bogotá: Ediciones desde abajo.
3. *Constitución del imperio Aleman del 11 de Agosto de 1919*. Textos Constitucionales españoles y extranjeros: Editorial Athenaeum. Recuperado en: [http://portu.der.uva.es/constitucional/verdugo/Constitucion\\_Weimar.pdf](http://portu.der.uva.es/constitucional/verdugo/Constitucion_Weimar.pdf) 29 de junio del 2013.
4. Derrida, J. (2002). *Fuerza de ley: el fundamento místico de la autoridad*. Madrid: Editorial Tecnos.
5. Herrera, C. (2008). Res publica: La herencia Weberiana en la República de Weimar. Murcia. pp. 95-118. N° 20. En: <http://revistas.um.es/respublica/article/view/62861/60571> Recuperado el: 12 de abril del 2013.
6. Lowy, M. (2002). *Walter Benjamin: aviso de incendio*. Buenos aires: Fondo de cultura económica.
7. Lucca, J. (2009). Revista de Filosofía: *Walter Benjamin y Carl Schmitt. Palabras cruzadas de un diálogo mudo en un tiempo agitado*. Maracaibo pp. 89- 113 N° 62.
8. Schmitt, C. (2009). *Teología política*. Madrid: Trotta.